



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
APELACIÓN N.º 90-2022
CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2022 16:40:28 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/10/2022 11:38:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 5/10/2022 13:59:05, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/10/2022 23:33:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/10/2022 13:14:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/10/2022 16:59:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Principio de necesidad o de intervención
mínima**

El principio de necesidad o de intervención mínima tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales frente a las limitaciones que pudieran imponer en su ejercicio los poderes públicos. Si se pueden lograr los mismos resultados aplicando otras medidas menos gravosas que, en este caso, el impedimento de salida del país, el principio de proporcionalidad vetaría la intervención.

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por el fiscal supremo de la **Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos** contra la Resolución número 2, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió declarar infundado el requerimiento del Ministerio Público para la prolongación de la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país de Julio Atilio Gutiérrez Pebe, en la investigación preparatoria que se sigue en su contra y la de otros por la presunta comisión del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos-cohecho pasivo específico y por el delito de organización criminal, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

ANTECEDENTES

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho se dispuso la formalización de la investigación preparatoria contra Walter Benigno Ríos Montalvo por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencia, cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado.
- 1.2.** Por disposición fiscal del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho se amplió esta formalización de la investigación preparatoria para

comprender, entre otros, a **Julio Atilio Gutiérrez Pebe**, por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico, tipificado en el artículo 395 del Código Penal, por el plazo de ocho meses y se declaró compleja la investigación, lo cual fue aprobado por el juez supremo.

- 1.3. El diez de septiembre de dos mil veinte el Ministerio Público requirió medida coercitiva de impedimento de salida del país contra el investigado Gutiérrez Pebe por el plazo de dieciocho meses, requerimiento que fue declarado fundado por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria mediante la resolución del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, decisión que fue confirmada por el *ad quem*.
- 1.4. Mediante disposición fiscal del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno se dispuso la formalización de la investigación preparatoria por el plazo de tres meses para comprender, entre otros, a Gutiérrez Pebe como presunto autor de los delitos de organización criminal (hecho 1) y patrocinio ilegal (hecho 5), tipificados en los artículos 317 y 385 del Código Penal.
- 1.5. Por disposición fiscal del ocho de septiembre de dos mil veintiuno se dispuso acumular a la presente investigación preparatoria identificada como Carpeta Fiscal número 8-2018 el hecho 1 (relacionado con la organización criminal) y el hecho 5 (relacionado con el favorecimiento judicial en los procesos de Enapu) de la Carpeta Fiscal número 13-2021.
- 1.6. Mediante disposición fiscal del cuatro de marzo de dos mil veintidós se declaró fundado el requerimiento de prolongación del plazo de investigación por el plazo de diecisiete meses.
- 1.7. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos formuló requerimiento de prolongación del plazo de la medida de coerción procesal de impedimento de salida del país contra el investigado Gutiérrez Pebe por el plazo de doce meses, en la investigación preparatoria que se sigue contra él y otros por la presunta comisión del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos-cohecho pasivo específico y por el delito de organización criminal, en agravio del Estado.

- 1.8.** El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria llevó a cabo la audiencia de prolongación de la medida de coerción personal de impedimento de salida del país y emitió pronunciamiento el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, que declaró infundado el requerimiento del Ministerio Público, el cual interpuso recurso de apelación contra dicho auto.
- 1.9.** Elevada la causa en mérito al recurso de apelación planteado, este Tribunal Supremo por decreto emitido el doce de mayo de dos mil veintidós —foja 85 del cuadernillo de apelación—, de conformidad con lo previsto en el artículo 278.2 del Código Procesal Penal —en lo sucesivo CPP—, señaló como fecha para la vista de la causa el treinta y uno de mayo del año en curso.
- 1.10.** Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1.** El Ministerio Público sostiene que se habría evidenciado la existencia de una organización criminal denominada Los Cuellos Blancos del Puerto, presuntamente integrada por el ex juez supremo César José Hinostroza Pariachi y los exconsejeros del Consejo Nacional de la Magistratura Guido César Aguilar Grados, Orlando Velásquez Benites, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Sergio Iván Noguera Ramos, además del expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Ríos Montalvo, pues este, bajo las órdenes de César Hinostroza Pariachi, “copaba” dicha Corte del Callao con jueces supernumerarios a la medida de los intereses delictivos de la organización.
- 2.2.** La organización criminal denominada Los Cuellos Blancos del Puerto habría estado organizada en tres redes. La primera integrada por personas que realizaban labores administrativas y jurisdiccionales en la Corte Superior de Justicia del Callao; la segunda integrada por abogados, empresarios y personas afines a dicha organización criminal, y la tercera conformada por altos funcionarios del Estado.

- 2.3.** Se señala que Ríos Montalvo, como presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, se volvió hombre clave de la organización y consolidó posiciones de poder de sus integrantes en instituciones vinculadas al sistema de justicia y otorgaba favores y beneficios a terceros a través de la manipulación de procesos judiciales, a cambio de dádivas y ventajas —como sumas de dinero, almuerzos y cenas, nombramientos de magistrados titulares, designación de jueces supernumerarios, contratación de personas cercanas a los hombres claves, direccionamiento de ciertos actos administrativos como convenios y adjudicaciones—, todo ello en beneficio de la empresa criminal.
- 2.4.** En cuanto al delito de cohecho pasivo específico, se le imputa a Gutiérrez Pebe que como integrante del pleno del Consejo Nacional de la Magistratura favoreció, a solicitud de César Hinostroza Pariachi, a Ricardo Chang Racuay en su proceso de ratificación como juez especializado constitucional de Lima en la Convocatoria número 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró infundado el requerimiento del Ministerio Público sobre prolongación del plazo de la medida de impedimento de salida del país contra el investigado Gutiérrez Pebe, bajo los siguientes fundamentos:

- 3.1.** El presente caso gira en torno a una presunta organización criminal. Hay pluralidad de imputados, de delitos y por su sola naturaleza reviste complejidad en su investigación, ya que versa sobre la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto, por lo que se satisface el primer requisito del artículo 274 del CPP, sobre la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso.
- 3.2.** En cuanto al peligro procesal, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 269 del CPP, sobre el peligro de fuga. Así, se tiene lo siguiente:
- 3.3.1.** En cuanto al arraigo, la Fiscalía no sustentó su requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país en la falta de

arraigo del imputado Gutiérrez Pebe. Al dictarse el impedimento de salida del país el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se observó que acreditó arraigo domiciliario y familiar. En cuanto al arraigo laboral, la defensa de Gutiérrez Pebe manifestó que viene ejerciendo su profesión de abogado, lo cual no fue contrariado por la Fiscalía, por lo que debe asumirse que cumple con aquel.

- 3.3.2.** Sobre la capacidad económica necesaria para salir al extranjero, Gutiérrez Pebe manifestó, sin oposición del Ministerio Público, que al no desempeñarse como funcionario público su fondo de pensiones tuvo que ser destinado para atender sus obligaciones y necesidades; tuvo que asumir el pago de la hipoteca de su departamento, lo cual se aúna al hecho de que no se alega ni se demuestra que cuente con personas o apoyo en el exterior que le permitan permanecer en el extranjero en caso de que salga del país.
- 3.3.3.** El comportamiento procesal del imputado no ha sido cuestionado por la Fiscalía, pues viene cumpliendo con las reglas de conducta impuestas en la comparecencia restringida, incluyendo el pago de la caución; reconoció su voz en los audios y participó en las diligencias programadas, y no se observa que cuente con apoyo en el exterior que coadyuve a una posible fuga al extranjero.
- 3.3.4.** La Fiscalía no sustenta el peligro de fuga en la magnitud del daño causado o en la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo (incisos 2 y 3 del artículo 269 del CPP).
- 3.3.5.** Solo concurren los criterios de gravedad de la pena —tomando en cuenta los delitos que se le imputan: cohecho pasivo específico (artículo 395) y organización criminal (artículo 317), que prevén penas mínimas de seis y ocho años de privación de libertad, respectivamente, una sentencia condenatoria en concurso real implicaría la imposición de una sanción de por lo menos catorce años de pena privativa de libertad— y pertenencia a una organización criminal.

3.3.6. Todo ello permite establecer que el riesgo de fuga que sustentó el dictado de la medida de impedimento de salida disminuyó notablemente.

3.3. Para calificar el peligro de obstaculización se debe tomar en cuenta el artículo 270 del CPP, y la Fiscalía no le atribuye a Gutiérrez Pebe el realizar alguna de las conductas obstruccionistas señaladas en este artículo; por el contrario, su conducta procesal viene siendo adecuada e incluso colaboradora al reconocer su voz en audios de escuchas telefónicas, por lo que no se advierte peligro de obstaculización.

3.4. En conclusión, el peligro procesal no es de tal magnitud que justifique la prolongación del impedimento de salida impuesto, el peligro de fuga disminuyó —se circunscribe a la gravedad de la pena y a la pertenencia a una organización criminal— y no se advierte peligro de obstaculización.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

4.1. El Ministerio Público solicita que se revoque la resolución apelada y se declare fundado el requerimiento de impedimento de salida del país. Sostiene que se ha cumplido con los presupuestos establecidos para la prolongación de esta medida.

4.2. Sus fundamentos son los siguientes:

- Se han presentado los elementos de convicción que permiten mantener el nivel de sospecha suficiente que requiere la medida coercitiva solicitada, lo cual permite establecer que la pena a imponerse será superior a la requerida para la procedencia del impedimento, ya que se le atribuye la comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, por lo que se cumple con lo relativo a la pena probable establecida en el inciso 1 del artículo 295 del CPP.
- Respecto al peligro de fuga, el poder inculpativo de los elementos de convicción y la etapa procesal en la que se encuentra la presente investigación permiten establecer que la gravedad de la pena que se espera imponer al investigado incrementa el riesgo de que este pueda fugarse, más aún si la gravedad de los hechos no ha

sido desvirtuada. Asimismo, debe considerarse que aquel cuenta con movimientos migratorios a diferentes países. Estos son supuestos que de manera conjunta permitirían colegir razonablemente que dicho imputado tratará de eludir la acción de la justicia.

- Existe una especial dificultad de que el proceso se lleve a cabo de manera pronta, debido a la cantidad de elementos de convicción que se presentarán para sustentar no solo los delitos de cohecho y crimen organizado que se le imputan, sino los elementos de convicción que sustentan las imputaciones contra sus coinvestigados, quienes vienen siendo procesados por los mismos hechos, así como por otros eventos delictivos, que guardan relación con la forma de actuar de la organización criminal.
- No se ha valorado que el plazo del proceso penal no solo abarca la etapa de investigación preparatoria sino también la etapa intermedia y la de juzgamiento, que, en el presente caso, se encuentra próxima dado el poder incriminatorio de los elementos de convicción recabados a la fecha.
- En relación con el arraigo familiar, la esposa de Gutiérrez Pebe ha fallecido, por lo que no se presenta una situación que avale la existencia del arraigo familiar, en tanto en cuanto el argumento de que cuida a su madre de noventa y siete años se ha desvanecido, ya que se ha verificado que la ciudadana Juana Otilia Pebe Ortiz registra como domicilio ante el Reniec el jirón Benito Lazo 241, distrito de Magdalena del Mar, domicilio distinto al del investigado, quien conforme ha precisado en sus generales de ley reside en Miraflores.
- Respecto al arraigo laboral, no ha acreditado que se encuentre realizando el ejercicio libre de la abogacía, mínimamente con la declaración de renta por ejercicio profesional ante la Sunat, por lo que no es de recibo esta argumentación.
- Se requiere garantizar la presencia del imputado Gutiérrez Pebe en lo que conlleva todo el proceso penal, con la finalidad de que se

instale el juicio oral, conforme lo establece el artículo 369.1 del CPP; y, de encontrársele responsabilidad penal, asegurar que pueda cumplir con la sanción penal que le corresponda, sujetándolo al proceso y garantizando el futuro cumplimiento de la pena con el mantenimiento de la medida de impedimento de salida del país.

- La negativa de prórroga genera el peligro de que, de emitirse una sentencia condenatoria, esta no pueda hacerse efectiva.

Quinto. La audiencia de apelación

- 5.1.** La audiencia de apelación se llevó a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós mediante el aplicativo Google Meet, y estuvieron presentes el representante del Ministerio Público, fiscal Martín Felipe Salas Zegarra (parte apelante); el abogado Elvin Gonzales Lozada, defensa del procesado Gutiérrez Pebe, y el mencionado investigado, quienes hicieron uso de la palabra en su momento.

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 6.1.** El artículo 12.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigencia desde el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y seis, prescribe que toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio, y señala lo siguiente en su inciso 3: “Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones, salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente pacto”.
- 6.2.** De igual forma, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2.11, establece el derecho de toda persona a transitar libremente por el territorio nacional, y a salir y entrar libremente de él, salvo limitaciones por mandato judicial.
- 6.3.** En tal sentido, el impedimento de salida del país constituye una medida de coerción cautelar personal legalmente autorizada, que limita la libertad de tránsito. Como tal, se halla regulada en el artículo 253 del CPP, que legaliza la imposición de medidas de coerción procesal —cuya finalidad es evitar los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o insolvencia

sobrevenida e impedir la obstaculización del proceso, cualquier riesgo que pudiera impedir el desarrollo adecuado del proceso y/o la efectividad de la decisión judicial— y establece los límites dentro de los cuales estas deben ser impuestas —exige especial atención al principio de proporcionalidad y necesidad de la medida—, y en los artículos 295 y 296 del mismo código. Como medida limitativa de derecho debe ser aplicada en consonancia con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del CPP.

6.4. En el presente caso, se le impuso al procesado la medida cautelar de impedimento de salida del país mediante la Resolución número 3, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por el plazo de dieciocho meses —con vencimiento en el mes de marzo de dos mil veintidós—, en función de tres hechos que configurarían el delito de cohecho pasivo específico, presuntamente cometidos por el procesado Gutiérrez Pebe en su condición de consejero del Consejo Nacional de la Magistratura: el primero relacionado con el nombramiento del abogado Armando Mamani Hinojosa como fiscal adjunto provincial; el segundo con el nombramiento del abogado Juan Miguel Canahualpa Ugaz como fiscal adjunto provincial de familia del Callao, a cambio de que el juez Walter Ríos Montalvo, en su calidad de presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, favoreciera a la Empresa Nacional de Puertos (Enapu) en un proceso judicial en el Callao, y el tercero por favorecer, a solicitud de César Hinostroza Pariachi, a Ricardo Chang Racuay en su proceso de ratificación como juez especializado constitucional de Lima en la Convocatoria número 001-2018-RATIFICACION/CNM; eventos a los que se les denominó hechos siete, ocho y nueve, respectivamente.

6.5. Posteriormente a la imposición de esta medida coercitiva procesal, acontecieron los siguientes actos procesales trascendentes: **(a)** se desacumularon del proceso los hechos siete y ocho (que están siendo investigados en otra carpeta fiscal) y persistió en el presente caso el hecho número nueve —sobre la ratificación del juez Ricardo Chang Racuay—; **(b)** por disposición fiscal del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno se amplió la investigación preparatoria por tres meses para comprender al investigado Gutiérrez Pebe también por delito de organización criminal, por una supuesta pertenencia a la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto, y **(c)** el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós se

declaró fundado el requerimiento fiscal de prolongación del plazo de la investigación preparatoria por diecisiete meses más.

- 6.6.** En tal mérito, el Ministerio Público requirió la prolongación del plazo de la medida de impedimento de salida del país por doce meses más, lo que le fue denegado en primera instancia, por lo que impugnó la resolución, toda vez que, señala, se ha incrementado el número de delitos imputados —ya que se le imputa también el delito de organización criminal—, hay especial dificultad en la investigación, existe gravedad de la pena, se incrementó el nivel de sospecha, hay suficientes elementos de convicción y por la etapa procesal se incrementaría el riesgo de fuga; además, no hay arraigo familiar (puesto que su esposa falleció en el transcurso de la investigación) ni laboral (porque no ha presentado la declaración de renta del ejercicio profesional ante la Sunat) .
- 6.7.** Por su parte, la defensa del procesado sostuvo en audiencia que no se ha acreditado la especial dificultad respecto a su patrocinado; que su conducta procesal evidencia que no hay peligro concreto de fuga; que la posibilidad de fuga es distinta al peligro concreto; que cuenta con arraigo familiar, pues la madre de su patrocinado, quien tiene noventa y siete años, padece de alzhéimer y él debe garantizar su atención médica, y también existe arraigo laboral, ya que es profesional del derecho; además, el Ministerio Público no solicitó antes el documento que ahora requiere como prueba de este arraigo.
- 6.8.** Asimismo, el investigado Gutiérrez Pebe alegó en audiencia lo siguiente: **(a)** Ricardo Chang, a quien según la imputación del Ministerio Público habría favorecido en el proceso de ratificación, ya cuenta con una sentencia de terminación anticipada en la que habría dado detalles pormenorizados de quiénes lo apoyaron de una u otra manera, y no lo menciona a él sino a otros consejeros; **(b)** su madre no vive con él sino en una casa de reposo, pero la atiende personalmente cuatro veces por semana, y es su único hijo varón; **(c)** en cuanto a lo laboral, siempre ha sido dependiente y recién está ejerciendo la abogacía de manera independiente, pero el Colegio de Abogados suspende temporalmente en el ejercicio de la profesión a quienes vienen siendo investigados y la suspensión contra él recién se ha levantado hace algunos meses, y **(d)** solo ha viajado al extranjero por comisión de servicios y actualmente no

tiene la necesidad ni la probabilidad de hacerlo, ya que no cuenta con las posibilidades económicas, su dinero está en los fondos de la AFP y tiene un crédito hipotecario.

- 6.9.** Debe tomarse en cuenta en este análisis que no se cuestiona la imposición original de esta medida, sino su prolongación en el tiempo.
- 6.10.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 296 del CPP, la prolongación de esta medida solo puede darse en los supuestos (materiales y formales) previstos en el artículo 274 del CPP (referido a la prolongación de la prisión preventiva) y por el plazo señalado en el numeral 1 del mismo artículo (para el caso de criminalidad organizada hasta doce meses adicionales).
- 6.11.** El Ministerio Público formuló el requerimiento de prolongación del plazo antes del vencimiento de esta medida cautelar; y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 296 del CPP, esta se puede prolongar por el plazo señalado en el numeral 1 del artículo 274 del mismo código (para el caso de criminalidad organizada hasta doce meses adicionales), por lo que, en este sentido, el requerimiento se efectuó dentro del plazo debido y es posible su prolongación en el tiempo.
- 6.12.** Sin embargo, el artículo 296 del CPP prescribe que la prolongación de esta medida solo puede darse en los supuestos (materiales y formales) previstos en el artículo 274 del CPP (referido a la prolongación de la prisión preventiva), por lo que es necesario analizar el cumplimiento de estos presupuestos materiales y formales.
- 6.13.** En el Acuerdo Plenario Extraordinario número 1-2017/CIJ-116, expedido en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema del trece de octubre de dos mil diecisiete, se establecieron como presupuestos materiales para la prolongación de la prisión preventiva: **(a)** circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso (que incluye etapa intermedia y de enjuiciamiento), **(b)** subsistencia del peligro procesal (fuga u obstaculización) y **(c)** el plazo límite de prolongación.
- 6.14.** En el fundamento decimosegundo de dicho acuerdo se resaltó la temporalidad de la medida, con independencia de la duración del proceso; asimismo, en su fundamento decimocuarto se señaló que la

prolongación siempre debe tener un carácter excepcional y que lo que se quebranta con su duración más allá de lo razonable es el principio de proporcionalidad.

6.15. Cabe destacar lo expuesto en el Acuerdo Plenario número 10-2019/CJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, respecto al principio de proporcionalidad —este plenario, si bien está referido a la organización criminal y las técnicas especiales de investigación, en su alusión a las medidas restrictivas de derechos durante la investigación menciona el principio de proporcionalidad y lo desarrolla, por lo cual resulta pertinente citar lo que expone al respecto—. Así, señala lo siguiente:

- “El principio de proporcionalidad importa una ponderación, tomando en consideración todas las circunstancias del caso entre dos intereses en conflicto; el sacrificio de los derechos e intereses afectados y el beneficio que resulte para el interés público y de terceros —prohibición del exceso—, de modo que el sacrificio de los derechos e intereses afectados no sea superior al beneficio que de su adaptación resulte para el interés público y de terceros” [sic].
- “Citando al Tribunal Constitucional Español expresa: Si bien se ha de tomar en cuenta la gravedad del hecho, su trascendencia social, la intensidad de los indicios existentes en el caso concreto, también debe tomarse en cuenta las condiciones personales del procesado. Es necesario evitar el sacrificio innecesario o excesivo de los derechos fundamentales cuyo contenido esencial es intangible. Este principio inherente al valor justicia y muy cercano al de igualdad, se opone frontalmente a la arbitrariedad de los poderes públicos” [sic].
- Señala que la idoneidad —que es un juicio de valor de los objetivos de la decisión jurídica que dispone medidas frente a los derechos fundamentales, teniendo presentes los propósitos contenidos en la determinación de la decisión para confrontarlos con los objetivos preestablecidos en el sistema jurídico-constitucional y así concluir si son legítimos frente a este—, junto con la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, es un subprincipio de la proporcionalidad y que el resultado de este juicio determinará la duración de la medida.

- El principio de necesidad o de intervención mínima tiende a la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales frente a las limitaciones que pudieran imponer en su ejercicio los poderes públicos. Si se pueden lograr los mismos resultados aplicando otras medidas menos gravosas, el principio de proporcionalidad vetaría la intervención.
- 6.16.** Por lo tanto, son estos criterios y principios los que deben tomarse en cuenta primordialmente en la evaluación de una posible prolongación de la medida.
- 6.17.** La ejecutoria suprema emitida en la Apelación número 39-2022 por la Sala Penal Permanente, el cinco de abril de dos mil veintidós, estableció que, para la prolongación de esta medida de impedimento de salida, amén de su expresa autorización legal, debe acreditarse, aplicando el principio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, el presupuesto de *fumus delicti comissi* y el requisito de peligro de fuga —en cuya evaluación ha de tomarse en consideración el arraigo social del individuo, que, asimismo, debía evaluarse en atención a la conducta procesal del imputado, en qué medida el riesgo de fuga permanecía latente e inclusive con más fuerza; y que, desde el criterio de mínima intervención y del *favor libertatis*, se tenía que probar el riesgo concreto de fuga—.
- 6.18.** Por ende, si bien el estadio procesal, la contundencia de los elementos de convicción y la gravedad de la pena son importantes, no son determinantes en la evaluación de la prolongación, debido no solo al derecho a la presunción de inocencia que ampara al investigado hasta que eventualmente se dicte una sentencia condenatoria en su contra, sino por el carácter excepcional y temporal de la medida, que tiene mayor incidencia en el riesgo de fuga.
- 6.19.** En este sentido, cabe anotar en cuanto al arraigo familiar que este no solo lo determina la familia nuclear (esposa e hijos), sino que también comprende a los padres, especialmente si estos son de avanzada edad. En el presente caso, si bien el procesado Gutiérrez Pebe es actualmente viudo, cuenta con una anciana madre de noventa y siete años de edad, circunstancia que no ha sido negada por el Ministerio Público, y a decir de la defensa y del propio procesado aquella se encuentra internada en una casa de reposo y padece de alzhéimer, situación que resulta creíble,

en tanto en cuanto no es raro, por decir lo menos, que los ancianos de tan avanzada edad sufran de diversas dolencias no solo físicas sino también mentales que exigen especial atención no solo económica sino primordialmente afectiva, por lo cual, independientemente de que el procesado no viva junto con su madre (según este, ella vive en una casa de reposo, lo cual también es creíble), el que como hijo se encargue de su manutención y de su cuidado es un elemento que disminuye ostensiblemente el riesgo de fuga.

- 6.20.** A esto hay que agregar la edad del procesado, quien también es un adulto mayor (setenta años), edad en la cual por naturaleza existe mayor dificultad en el ser humano para adaptarse a otras costumbres en el extranjero y, por lo mismo, se presenta mayor renuencia para fugarse a otro país. Este también es un factor a considerar al evaluarse el riesgo de fuga.
- 6.21.** Respecto al arraigo laboral, no cabe la menor duda, dada la condición de exmiembro del Consejo Nacional de la Magistratura del procesado, que este es un profesional en el derecho, a lo cual se ha dedicado hasta la presente investigación; en consecuencia, esa es la actividad que le va a servir de sustento económico, por lo que no resulta necesario que acredite su condición de tal con la presentación del documento que requiere el Ministerio Público. Por otro lado, su actual condición de jubilado sujeto al cobro de la pensión mensual de su AFP no evidencia mayor capacidad económica para solventar viajes al extranjero.
- 6.22.** Asimismo, no se encuentran probadas irregularidades en la conducta procesal del imputado que evidencien un afán obstruccionista o de evadir la acción de la justicia; por el contrario, acata las disposiciones y cumple con las reglas de conducta que se le han impuesto, por lo que no se hallan elementos de juicio que revelen riesgo concreto de fuga, más que la eventual posibilidad de ello, que, si bien no se descarta, es meramente especulativa y puede controlarse con otras medidas menos gravosas.
- 6.23.** Se advierte de autos que mediante la resolución emitida el veinticuatro de abril de dos mil veinte por la Sala Penal Especial se le impuso comparecencia restringida y entre las reglas de conducta a cumplir se fijó: **(a)** la obligación de no ausentarse de la ciudad de su domicilio

fijado en autos sin autorización de la autoridad judicial, **(b)** la obligación de presentarse puntualmente ante la autoridad fiscal o jurisdiccional en las fechas y horas en que se le cite y **(c)** la prestación de una caución económica ascendente a la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil soles).

- 6.24.** Estas reglas limitan también su libertad en tanto en cuanto importan un control estricto de las actividades del procesado y constituyen en cierta medida un impedimento de salida (aunque en menor grado que la medida coercitiva de impedimento de salida), puesto que para salir de la localidad se requiere previa autorización de las autoridades, y resultan suficientes, por cuanto garantizan una supervisión constante de sus actividades y de su comportamiento procesal; por ello, un eventual incumplimiento permitiría a las autoridades tomar medidas de manera inmediata para evitar una eventual fuga fuera del país.
- 6.25.** En suma, restringir su libertad de tránsito por la no culminación del plazo de investigación debido a la complejidad del caso y por la gravedad de la pena a imponerse vulnera el principio de proporcionalidad y de necesidad que debe contemplar la imposición de las medidas cautelares procesales; en consecuencia, debe declararse infundado el requerimiento del Ministerio Público sobre prolongación del plazo del impedimento de salida del país del procesado y confirmarse la resolución venida en grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADA** la apelación interpuesta por el fiscal supremo de la **Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos** contra la Resolución número 2, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resolvió declarar infundado el requerimiento del Ministerio Público para la prolongación de la medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país de Julio Atilio Gutiérrez Pebe, en la investigación preparatoria que se sigue en su contra



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 90-2022
CORTE SUPREMA**

y la de otros por la presunta comisión del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos-cohecho pasivo específico y por el delito de organización criminal, en perjuicio del Estado.

II. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr